

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.335 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 18 DE JUNIO DE 1980.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Alvaro Bardón Muñoz;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;

Asistieron, además, los señores:

Director de Operaciones Internacionales,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Política Financiera, don Daniel Tapia de la Puente;
Director Administrativo, don Alejandro Yung Friedmann;
Director de Comercio Exterior y Cambios Subrogante,
don Patricio Tortello Escribano;
Abogado Jefe Subrogante, don Héctor Rencoret Holley;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Revisor General, señor José Luis Corvalán Bücher;
Gerente de Financiamiento Externo, don Jaime Gajardo Michell;
Gerente de Operaciones Financieras, don Fernando Escobar Cerda;
Prosecretario, señora Loreto Moya González;
Versión taquigráfica, señora Cecilia Navarro García.

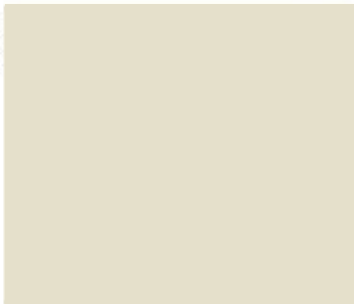
1335-01-800618 - Propositiones de sanciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Memorandum N°s. 267 y 268.

El señor Patricio Tortello dió cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

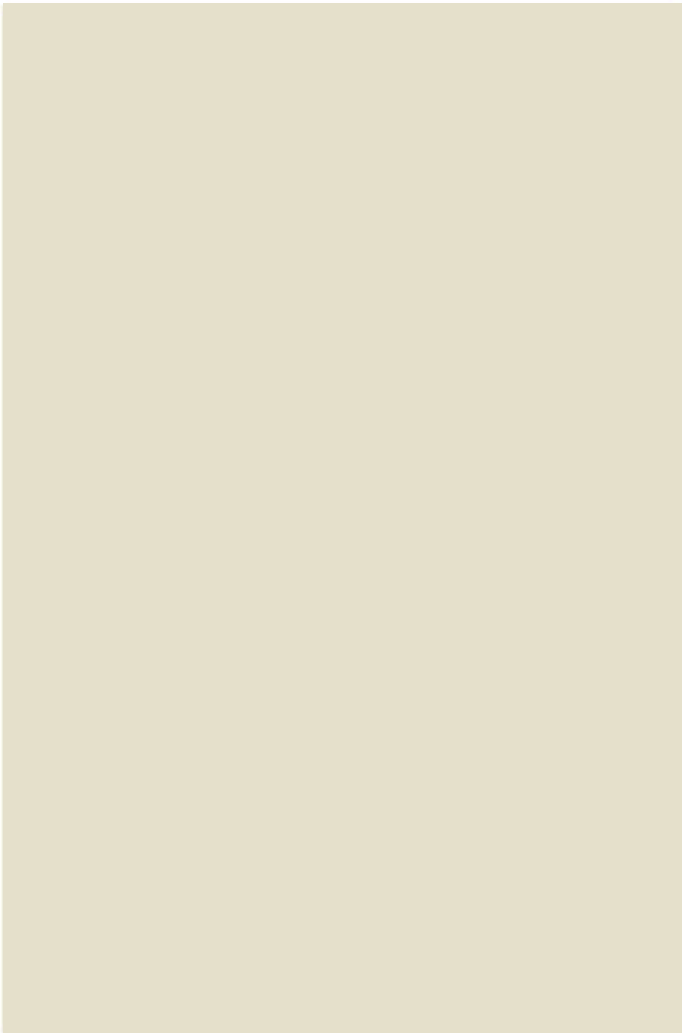
1° Amonestar a las siguientes empresas bancarias por haber infringido las normas vigentes sobre coberturas en las operaciones amparadas por los Registros que se mencionan en cada caso:

<u>Registro N°</u>	<u>Banco</u>
--------------------	--------------

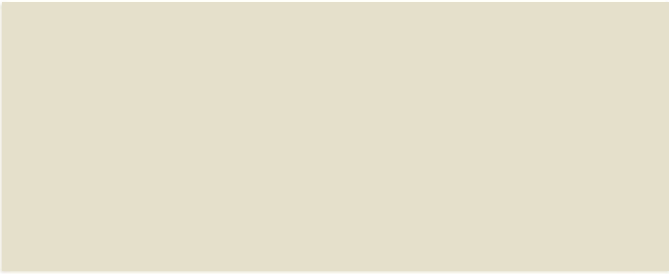
794258 y 794259	
733518 y 723753	
742113	
814099	
768677	
773699	
787438	
776474	

hd.

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican a las siguientes firmas por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y coberturas en las operaciones amparadas por los Registros que se mencionan en cada caso:

<u>Registro N°</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
913097		8052	317.-
803574		8053	381.-
909464		8054	500.-
911879		8055	227.-
914366			
		8056	248.-
903580		8057	973.-
638967			
		8058	271.-
609852		8059	258.-
911309		8060	2.446.-
775210		8061	1.173.-
786776		8062	1.531.-
907858		8063	1.970.-
PVCI 004079		8064	200.-
PVCI 12464		8065	200.-
PVCI 005515		8066	200.-
829219		8067	200.-
777490		8068	329.-
772070		8069	200.-
736162		8070	200.-
755503		8071	2.048.-
571786		8072	2.446.-
Varios		8073	1.943.-
763972		8074	538.-
761211		8075	200.-
701726		8076	200.-

3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican a las siguientes firmas por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones:

<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	8077	5.449.-
	8078	31.601.-
	8079	52.608.-
	8080	5.023.-
	8081	23.597.-
	8082	1.029.-
	8083	6.191.-



4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las siguientes firmas, por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones:

<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	7773	1.199.-
	7713	1.799.-
	7827	1.446.-
	7798	2.228.-
	7776	1.940.-

5° Rebajar a US\$ 10.934.- la multa N° 7709 por US\$ 15.059.-, que le fuera aplicada anteriormente a la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones.

6° Rebajar a US\$ 3.288.- la multa N° 7772 por US\$ 6.181.-, que le fuera aplicada anteriormente a la [redacted] [redacted] [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones.

7° Liberar a la [redacted], de retornar la suma de US\$ 9.123.-, correspondiente a la operación amparada por el Registro N° 134818, sin aplicarle sanción en atención a los antecedentes proporcionados.

8° Liberar a la firma [redacted] [redacted] [redacted], de retornar la suma de US\$ 6.842,25 correspondiente a la operación amparada por el Registro N° 135076, sin aplicarle sanción en atención a los antecedentes proporcionados.

9° Rechazar las reconsideraciones solicitadas por las siguientes firmas, de las multas cuyos números y montos se indican, que fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y coberturas en las operaciones amparadas por los Registros que se mencionan:

<u>Registro N°</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
882452		7720	3.877.-
708589		7831	554.-
PVCI 000532		7898	200.-

10° Rechazar las reconsideraciones solicitadas por las siguientes firmas, de las multas cuyos números y montos se indican, que fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones:

<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	3-1575	2.409.-
	3-1576	2.310.-
	7799	4.125.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser cancelado en moneda corriente al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

1335-02-800618 - Sr. Juan Carlos Reyes Correa - Ascenso Planta Computación - Memorandum N° 928 de la Dirección Administrativa.

Enseguida el señor Alejandro Yung informó que el Gerente de Informática solicitó se ascendiera al Grado 2 de la Planta de Computación al Analista del Departamento de Análisis de Sistemas, señor Juan Carlos Reyes Correa, razón por la cual somete a consideración de Comité, el respectivo proyecto de acuerdo. Hizo presente que el Gerente General estaba de acuerdo con dicho ascenso.

El Comité Ejecutivo acordó ascender al señor Juan Carlos Reyes Correa, al Grado 2 de la Planta de Computación, con fecha 1° de julio de 1980.

1335-03-800618 - Modifica Capítulo III y deroga Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 513 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios.

El señor Patricio Tortello señaló que con motivo de la modificación introducida a la Ley General de Bancos, mediante D.L.N° 3345, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1980, se extendieron las disposiciones de la banca comercial a los bancos de fomento, dejándolos casi en igualdad de condiciones con la única diferencia sustancial que estos últimos no pueden abrir cuentas corrientes a terceros. Por este motivo se propone incorporar dentro de las operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias, contenidas en el Capítulo III de las Normas de Cambios, a los bancos de fomento, con la salvedad de las cuentas corrientes.

Al mismo tiempo se aprovecharía la oportunidad para establecer que la equivalencia en dólares para la compra de las Posiciones de Cambios que el Banco Central efectúa, sería la que figura en el Estado de Equivalencias en Moneda Extranjera que emite diariamente la Gerencia de Administración de Reservas.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

0.1

- a) Reemplazar el primer inciso del N° 1, por el siguiente:

"El Banco Central de Chile ha autorizado a las empresas bancarias, que se individualizan en el Anexo N° 1 y a los bancos de fomento que se individualizan en el Anexo N° 2 de este Capítulo, para realizar las operaciones de cambios internacionales que se señalan a continuación. Dichas empresas, para los efectos de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se denominarán en adelante "empresas bancarias autorizadas".

- b) Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2.- Las empresas bancarias autorizadas podrán efectuar las operaciones de cambios internacionales señaladas en este Capítulo, bajo las condiciones que en el mismo se indican, sólo con las siguientes personas:

- 2.1 Banco Central de Chile
- 2.2 Empresas bancarias autorizadas.
- 2.3 Casas de cambio autorizadas conforme al Capítulo IV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2.4 Empresas comerciales autorizadas conforme al Capítulo IX de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2.5 Empresas de transporte internacional autorizadas conforme al Capítulo X de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2.6 Personas naturales o jurídicas, autorizadas por disposiciones legales o por el Banco Central de Chile para realizar una o más operaciones determinadas de cambios internacionales, y
- 2.7 Personas, naturales o jurídicas, residentes en el extranjero."

- c) Reemplazar el N° 4.2, por el siguiente:

"4.2 Realizar las operaciones relacionadas con los depósitos y con las cuentas corrientes en moneda extranjera de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXII de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con excepción de los bancos de fomento que se individualizan en el Anexo N° 2 de este Capítulo, que sólo podrán realizar las operaciones relacionadas con los depósitos en moneda extranjera."

- d) Reemplazar el tercer inciso del N° 5, por los siguientes:



"La venta de la Posición de Cambios Internacionales deberá efectuarse por el equivalente en dólares de las diferentes divisas que conforman la Posición de Cambios Internacionales de las empresas autorizadas, a la paridad del día de la venta establecida en el Estado de Equivalencias en Moneda Extranjera que emite diariamente la Gerencia de Administración de Reservas de este Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile podrá determinar que la venta de la Posición de Cambios Internacionales se realice en otra u otras monedas extranjeras.

En ambos casos el precio de esta venta se pagará en moneda nacional."

- e) Incorporar el siguiente nuevo Anexo N° 2, pasando el actual Anexo N° 2, a ser Anexo N° 3.

BANCOS DE FOMENTO AUTORIZADOS PARA REALIZAR LAS
OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES QUE SE
SEÑALAN EN EL CAPITULO III DE ESTE COMPENDIO DE
NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Banco Unido de Fomento
Banco de Fomento de Valparaíso
Banco de Fomento Regional del Bío-Bío
Banco Hipotecario y de Fomento Nacional
Banco Hipotecario y de Fomento de Chile
Colocadora Nacional de Valores Banco de Fomento

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó derogar el actual Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1335-04-800618 - Registros de Importación emitidos con cobertura diferida -
Informe de la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios.

El señor Patricio Tortello informó al Comité que entre los meses de enero y mayo de 1979 se aprobaron Registros de Importación con cobertura diferida por un total de US\$ 119.150.000.- y que en el mismo período del año 1980, dicho monto asciende a la suma de US\$ 177.565.000.-. El total de importaciones con cobertura diferida aprobadas en 1979 fué de US\$ 380.654.000.-

Agregó el señor Tortello que en esta estadística se consignan los créditos del proveedor y todos aquellos otros otorgados directamente por organismos financieros del exterior a bancos comerciales o a importadores nacionales.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.



1335-05-800618 - Modifica Capítulo I "Disposiciones Generales" de los Compendios de Normas de Cambios Internacionales, Importación y Exportación - Informe del Depto. de Exportaciones.

El señor Tortello recordó que en Sesión N° 1.158, el Comité Ejecutivo facultó a la Gerencia de Cambios Internacionales para efectuar modificaciones a los diferentes anexos comprendidos en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales y que dijieran relación con la documentación empleada.

Por acuerdo adoptado en Sesión N° 1.172, de fecha 14 de septiembre de 1977, el Comité Ejecutivo otorgó igual facultad a la Gerencia de Comercio Exterior, pero relativa a las normas de importación.

En esta ocasión, agregó el señor Tortello, se propone autorizar idéntica facultad para las normas de exportación y, a su vez, a fin de evitar que dichas autorizaciones permanezcan dispersas en diferentes acuerdos, incorporarla a los respectivos compendios, actualizando el nombre de la Gerencia correspondiente.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo I "Disposiciones Generales" de los Compendios de Normas de Cambios Internacionales, Importación y Exportación:

a) COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Agregar al Capítulo I como N° 5, lo siguiente:

"5.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios para efectuar aquellas modificaciones que requieran los diferentes anexos relativos a la documentación empleada en operaciones de cambios internacionales, incorporados en los Capítulos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

b) COMPENDIO DE NORMAS DE IMPORTACION

Agregar al Capítulo I como numeral 3.5 del número 3 "Otras disposiciones", lo siguiente:

"3.5 Se faculta a la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios para efectuar aquellas modificaciones que requieran los diferentes anexos relativos a la documentación de Importación incorporados en los Capítulos del Compendio de Normas de Importación."

c) COMPENDIO DE NORMAS DE EXPORTACION

Agregar al Capítulo I como numeral 3.7 del número 3 "Otras disposiciones", lo siguiente:



"3.7 Se faculta a la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios para efectuar aquellas modificaciones que requieran los diferentes anexos relativos a la documentación de exportación, incorporados en los Capítulos del Compendio de Normas de Exportación."

1335-06-800618 - Rechaza proposición de reemplazo normas CEPAC - Memorandum N° 520 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios.

A continuación, el señor Patricio Tortello presentó un proyecto de acuerdo tendiente a reemplazar las normas existentes para los CEPAC con motivo de haberse suspendido la emisión de estos títulos por parte del Banco Central, en enero de 1979 y traspasar todo lo concerniente a los CEPAC al Capítulo XXIX a fin de dejar libre el Capítulo VI que actualmente las contiene, para ser aprovechado en otra oportunidad por normas más importantes. Agregó que el proyecto contempla la supresión de todo lo relacionado con la emisión y características de los títulos, dejando vigente sólo lo concerniente a la aplicación misma de ellos.

El señor Hernán Felipe Errázuriz hizo presente que está de acuerdo en que se adecúen las normas actuales, pero en el caso de los CEPAC no se justifica efectuar modificaciones por cuanto el tiempo de vida que le queda a estos títulos es poco y, por otra parte, tantos cambios inducen a pensar a la gente que la política en comercio exterior y cambios no está bien definida.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión del señor Errázuriz y acordó no innovar al respecto.

1335-07-800618 - [REDACTED] ; [REDACTED] : [REDACTED] - Reconocimiento como institución financiera extranjera para fines que indica - Memorandum N° 926 de la Dirección de Operaciones Internacionales.

El señor Enrique Tassara informó que el Banco del Estado de Chile ha solicitado la aprobación para que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pueda actuar como Institución Financiera registrada, para los efectos del artículo 59° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Señaló que como el [REDACTED] es el organismo asegurador oficial de Inglaterra y es responsable ante la Secretaría de Estado para el Comercio, la Dirección a su cargo estima innecesario solicitar su capital.

Dicha Institución fué fundada en 1919 y durante 60 años su staff de expertos ha provisto un servicio de seguro a los créditos de exportación para comerciantes y productores británicos. Emitiendo garantía a los bancos puede, frecuentemente, ayudar al financiamiento de las exportaciones a tasas favorables.

Handwritten signature or initials in blue ink.

cubre riesgos de insolvencia, mora de los compradores, riesgo "país", tal como restricciones al acceso de divisas.

Actualmente opera con aproximadamente 11.000 exportadores que equivalen a sobre f 11.000 millones de exportaciones anuales.

En razón a lo expuesto, añadió el señor Tassara, se propone conceder la autorización solicitada.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar para los fines señalados en el Art. N° 59°, N° 1 del Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, a la empresa financiera extranjera denominada [REDACTED] domiciliada en Aldermanbury House, Aldermanbury, London EC2P2EL.

1335-08-800618 - [REDACTED]; [REDACTED] - Autoriza
contratación crédito externo con Exxon Overseas Services S.A., Bermudas -
Memorandum de la Dirección de Operaciones Internacionales.

Modif. 1339.08-800716

Enseguida, el señor Tassara dió cuenta de una petición de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para contratar un crédito externo en las condiciones financieras que a continuación se indican y de conformidad con la cláusula 6) del contrato de inversión extranjera entre el Estado de Chile y [REDACTED], celebrado el 24 de enero de 1978:

Acreeador: Exxon Overseas Services S.A., Bermudas.

Monto: US\$ 75.000.000.-

Plazo: 9 años pagadero en cuotas trimestrales a partir del 31 de marzo de 1982, siendo de 1,25% del monto del préstamo las primeras 24 cuotas, de 7,5% las 4 siguientes y del 10% las 4 restantes.

Interés: 1 7/8 punto sobre el Libor de 3 meses para dólares y se pagarán semestralmente.

Dicha [REDACTED] solicita, además, se le autorice para pagar directamente en el exterior los servicios de ingeniería y de otro tipo y los bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con la exploración, desarrollo, construcción, operación, etc., del proyecto de inversión extranjera que está llevando a cabo, como asimismo, las sumas que por concepto de capital e intereses adeude bajo el Contrato de Préstamo por US\$ 120.000.000.- ya concedido.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], de conformidad con la cláusula 6 del Contrato de Inversión Extranjera entre el Estado de Chile y Exxon Minerals Inc., celebrado por escritura pública de 24 de enero de 1978 ante el Notario de

Santiago Patricio Zaldívar Mackenna, y de acuerdo al contrato celebrado al amparo del artículo 16° del Decreto de Economía N° 471, de 1977, en la misma fecha y ante el mismo Notario entre el Banco Central de Chile y Exxon Minerals Inc., para contratar el crédito de que se trata en las condiciones descritas, otorgándose el acceso al mercado de divisas, para su servicio.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó autorizar a dicha Compañía el acceso al mercado de divisas para los pagos y prepagos que puedan originarse como consecuencia de las siguientes cláusulas del borrador de Contrato que suscribirá con Exxon Overseas Services S.A., que ha sido acompañado a su solicitud, el que deberá quedar archivado en la Secretaría General del Banco Central de Chile:

Interés Penal: Según cláusula 7.

Incremento en los costos del préstamo: Según cláusulas 8 y 9.3

Ilegalidad: Según cláusulas 9.1 y 9.2

Será también aplicable al préstamo que autoriza el presente acuerdo lo dispuesto en el Capítulo XIV, A.I.8), del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Finalmente, el Comité Ejecutivo acordó autorizar el pago directo en el exterior de servicios de ingeniería y de otro tipo, siempre que los respectivos contratos hayan sido autorizados por la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios de este Organismo, y los bienes de capital, repuestos e insumos que cuenten con un Registro de Importación emitido por él. También podrá la Compañía deudora pagar, directamente con cargo al préstamo, las sumas que por concepto de capital o intereses adeude por el crédito anterior de US\$ 120.000.000.- autorizado mediante acuerdos de este Comité Ejecutivo N°s. 1194-22-780118, 1231-06-780830 y 1265-13-790404.

De los pagos que se efectúen con cargo al préstamo autorizado por el presente acuerdo, deberá la Compañía deudora informar mensualmente a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.

1335-09-800618 - Reemplaza Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 42-1 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo, a proposición de la Dirección de Política Financiera y previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó reemplazar el Capítulo III.B.1 "Normas sobre control cualitativo de créditos y captaciones de fondos del público por bancos e instituciones financieras", del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

NORMAS SOBRE CAPTACION E INTERMEDIACION

PLAZO DE LAS CAPTACIONES

- 1.- Las instituciones financieras no podrán captar fondos del público a través de depósitos a plazo, suscripción de pagarés, libranzas, contratos de mutuos, aceptación de letras de cambio o ventas de cartera con pacto de retrocompra, a plazos inferiores a 30 días.
- 2.- Las instituciones financieras no podrán adquirir del público efectos de comercio (letras de cambio, libranzas, pagarés, etc.) que, a su vez hayan sido adquiridos de instituciones financieras o de cualquier persona natural o jurídica, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de 30 días, contados desde la fecha de su adquisición, la cual deberá constar en el documento donde a su vez aparezca el endoso o cesión. Para estos efectos, las instituciones financieras, al transferir cualquiera de estos documentos, deberán endosarlo y estampar la fecha del endoso que será la misma de contabilización de la operación.

TITULOS AL PORTADOR

- 3.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos al portador:
 - a. Emitir los siguientes títulos de crédito al portador para ser colocados en el público:
 - letras de crédito
 - debentures en el caso de los bancos de fomento y sociedades financieras.
 - b. Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:
 - Pagarés de la Tesorería General de la República
 - Pagarés Descontables del Banco Central de Chile
 - Pagarés del Banco Central de Chile para los bancos comerciales y del Estado, acuerdo N° 1308-02-791228.
 - Los indicados en el N° 3. a. precedente
 - Debentures de sociedades anónimas.
 - c. En el caso de las empresas bancarias, emitir certificados al portador que den cuenta de depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, los que sólo podrán ser negociados fuera del país. La emisión en serie de estos certificados deberá contar con la autorización del Banco Central de Chile.



VENTAS Y CESIONES AUTORIZADAS DE CARTERA

4.- Los bancos y sociedades financieras sólo podrán vender o ceder los siguientes activos de su cartera:

a. Al público. En moneda nacional, los siguientes:

- los señalados en el N° 3.b. precedente
- los que se rigen por el Capítulo III.D.1 de este Compendio
- aquellos créditos o préstamos que hayan otorgado a otras instituciones financieras, sólo si sus plazos de amortización total o parcial exceden de un año.

En moneda extranjera, el siguiente:

- los Pagarés de Exportadores señalados en el Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación, en el caso de los bancos.

b. Entre Instituciones Financieras

- los señalados en el N° 4.a. precedente
- exceptuando los créditos otorgados en virtud del Capítulo V.B.1 de este Compendio, en general cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias. En todo caso, la venta o cesión del activo de una institución financiera, o de una de sus oficinas deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

NORMAS PARA LA VENTA O CESION DE CARTERA

5.- Las ventas o cesiones de valores y efectos de comercio a que se refiere el N° 4, deberán atenderse a las siguientes condiciones:

- a. Ser por documentos completos
- b. Ser de propiedad de la institución financiera en cuyo poder se encuentre, y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.
- c. Podrán ser con pacto de retrocompra o sin él.
- d. Las ventas al público de efectos de comercio se harán siempre con la responsabilidad de la institución financiera que los venda salvo los siguientes casos:
 - la intermediación de efectos de comercio regida por el Capítulo III.D.1 de este Compendio podrá efectuarse con o sin responsabilidad.



- si los documentos que se transfieren están emitidos o garantizados por una institución financiera sólo se podrán intermediar sin la garantía de la institución intermediaria.
- e. No podrán transferir al público documentos de su cartera cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión.

VENCIMIENTOS Y RENOVACIONES

- 6.- Las instituciones financieras no podrán autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a menos que el titular de éstos renuncie al pago de los intereses y reajustes en su caso, salvo que se trate de captaciones y depósitos reajustables en los cuales los titulares podrán retirar los intereses devengados.

El pacto de renovación automática de depósitos o captaciones surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren efectuado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.

NORMAS ESPECIALES

- 7.- Los bancos y sociedades financieras, en el caso de créditos concedidos con fondos provenientes de la liquidación de divisas ingresadas al amparo del Art. 14° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, deberán atenerse a las normas establecidas en el Capítulo V.B.1 de este Compendio.
- 8.- En sus operaciones con Pagarés Descontables del Banco Central de Chile, o Pagarés del Banco Central de Chile para los bancos comerciales y del Estado, acuerdo N° 1308-02-791228, las instituciones autorizadas para intermediarlos deberán atenerse a las normas contenidas en los Capítulos IV.B.6, IV.B.6.1 y IV.B.6.2; o IV.B.7 y IV.B.7.1 de este Compendio, según sea el caso.
- 9.- La intermediación financiera de los efectos de comercio mencionados en el Capítulo III.D.1 de este Compendio y que no sean de propiedad de la institución intermediaria, se sujetará, además, a las normas señaladas en dicho Capítulo.

INFORMACION AL PUBLICO

- 10.- Las instituciones financieras deberán mantener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información:
- a. Antecedentes de la institución financiera:



- Razón social
 - Domicilio
 - Fecha de escritura de constitución, Decreto o Resolución que autorizó su existencia e inscripción en el Registro de Comercio
 - Directorio y Gerente General
- b. Balance General de los ejercicios inmediatamente anteriores y estados de situación que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, deberán mantenerse a disposición del público los dos últimos estados de situación.
- c. Lista de los deudores cuyos créditos, directos e indirectos, excedan de los porcentajes del capital y reservas o de los montos que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- d. Monto de avales y obligaciones contingentes.
- e. Relación deuda-capital
- f. Monto de las operaciones de intermediación efectuadas y que se encuentren vigentes.

Los antecedentes señalados en las letras c. a la f. deberán actualizarse dentro de los quince primeros días de cada bimestre.

- 11.- La información al público sobre la modalidad de operación de las tasas de interés cobradas y pagadas por los intermediarios financieros se deberá ajustar a las normas que al respecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

SANCIONES

- 12.- Los bancos y las instituciones financieras que infrinjan el presente acuerdo, incurrirán en las sanciones señaladas en la Ley General de Bancos, en el D.L.N° 1.097, de 1975, y en el Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, si correspondiere.

1335-10-800618 - Facultad a Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo para cobrar intereses por manejo de cuentas de ahorro libre - Memorandum N° 42-2 de la Dirección de Política Financiera.

A continuación el señor Daniel Tapia propuso facultar a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo para cobrar comisión por el manejo de las cuentas de ahorro libre. Hizo presente que con motivo de la dictación del D.L. 3.345, se entregó al Banco Central la facultad normativa para las operaciones del SINAP, siendo ésta la razón de someterlo a consideración del Comité Ejecutivo.

90.

Informó que el objetivo de esta medida es que a través del cobro de esta comisión, desaparezcan varios miles de cuentas cuyos saldos son insignificantes.

El Comité Ejecutivo previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó lo siguiente:

- 1° Facultar a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo para cobrar comisión por el manejo de las cuentas de ahorro libre.
- 2° La comisión anual, en ningún caso podrá exceder de una Unidad de Fomento.
- 3° Tales comisiones no podrán ser discriminatorias entre los titulares de las cuentas, y los acuerdos que sobre el particular adopte la Asociación, deberán ser de aplicación general.

1335-11-800618 - Estado de sobregiros de las instituciones financieras en sus cuentas corrientes - Memorandum de la Dirección de Política Financiera.

El señor Daniel Tapia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por acuerdo N° 1323-12-800326, informó que las siguientes instituciones financieras han tenido sobregiros en sus cuentas corrientes por los días y montos que se indican:

<u>INSTITUCION</u> M/N	<u>DIA</u>	<u>MONTO SOBREGIRO (\$)</u>
	10.6.80	572.431,76
	11.6.80	1.391.571,22

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1335-12-800618 - Deroga acuerdo sobre "Depósitos a Plazo en Moneda Corriente" aprobado en Sesión N° 79 (2.447) - Memorandum N° 42-3 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Daniel Tapia hizo presente que a raíz de haberse aprobado las normas sobre captación e intermediación, cree conveniente derogar el acuerdo adoptado en Sesión N° 79 (2.447) sobre depósitos a plazo en moneda corriente y cuyo fin, en esa oportunidad, fué liberar la tasa de interés.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición del señor Tapia y resolvió, en uso de sus atribuciones y previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, derogar el acuerdo sobre

"Depósitos a Plazo en Moneda Corriente", adoptado en Sesión N° 79 (2.447) de fecha 30 de octubre de 1974.

1335-13-800618 - Reemplaza acuerdo N° 1298-17-791024 "Pago deudas de Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo con Certificados de Ahorro Reajustables Series E y F, con vencimiento futuro" - Memorandum N° 42-4 de la Dirección de Política Financiera.

Por último, el señor Tapia se refirió al acuerdo adoptado en Sesión N° 1.298, mediante el cual se permitió recibir de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, títulos CAR, Series E y F con vencimientos a futuro, para rebajar la deuda contraída por dicha Asociación con este Banco Central con motivo del canje de VHR por CAR, Series E y F. Indicó que la redacción del citado acuerdo induce a confusión, ya que da la impresión que sólo aquellos títulos adquiridos a partir de la fecha del acuerdo son recibidos por el Banco Central. A objeto de especificar claramente que todos los títulos recibidos por la Asociación Nacional pueden destinarse a rebajar la deuda, propone reemplazar el texto del acuerdo N° 1298-17-791024.

El Comité Ejecutivo resolvió reemplazar el texto del acuerdo N° 1298-17-791024, por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo acordó recibir de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo los Certificados de Ahorro Reajustables Series E y F, con vencimientos futuros, que ésta haya adquirido por el pago de dividendos o amortizaciones extraordinarias provenientes de los préstamos que hubiere otorgado o derivados de la venta de activos.

Estos títulos se destinarán a rebajar la deuda contraída por dicha Asociación con el Banco Central, por el canje de V.H.R por CAR Series E y F.

Para estos efectos se considerará el valor actualizado de los títulos al término del mes en que se reciban."



ALVARO BARDON MUÑOZ
Presidente



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA
Gerente General Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

 LMG/mih.